



001212

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR INTERPUESTA POR EL ESTADO VENEZOLANO**

**CASO N° 12.441
LUISIANA RÍOS Y OTROS**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") a fin de presentar sus observaciones escritas a la excepción preliminar a la jurisdicción de la Corte, interpuestas por la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado venezolano", "El Estado" o "Venezuela") en su contestación a la demanda en el caso N° 12.441, *Luisiana Ríos y otros*.

2. El 20 de abril de 2007 la Comisión presentó la demanda del caso por la violación de los artículos 5, 8, 13 y 25 en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), por la responsabilidad estatal relacionada con las restricciones a la libertad de expresión a través de amenazas, actos de hostigamiento y agresiones verbales y físicas en contra de Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Eduardo Sapene Granier, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenares (en adelante "las víctimas" o "la parte lesionada") -todas ellas periodistas o trabajadores de la comunicación social que están o han estado vinculados al canal Radio Caracas Televisión (en adelante "RCTV"); así como por su responsabilidad en relación con la posterior falta de diligencia en la investigación de tales incidentes y omisión de acciones de prevención.

3. Mediante comunicación de 21 de mayo de 2007 la Corte informó a la CIDH de la notificación de la demanda al Estado. El 21 de septiembre de 2007 el Estado presentó su contestación a la demanda y opuso una excepción preliminar a la jurisdicción de la Corte y una recusación contra dos miembros del Tribunal. Dicho escrito fue transmitido a la Comisión mediante nota CDH-12.441/063 de fecha 16 de octubre de 2007, conjuntamente con la decisión del Presidente que desestimó la recusación de los miembros del Tribunal y que posteriormente fue ratificada por su pleno.

4. A continuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37(4) del Reglamento de la Corte, la Comisión presenta sus alegatos escritos en respuesta a la excepción preliminar opuesta por el Estado. La Comisión no se referirá al alegato estatal sobre supuesta parcialidad de algunos de los jueces que integran el Tribunal, en razón de que tal cuestión fue debidamente resuelta por la Corte mediante decisión del pleno de 18 de octubre de 2007.

001213

5. Como demostrará la Comisión, el análisis de admisibilidad en relación con el presente caso fue llevado a cabo de conformidad con la Convención y el Reglamento de la Comisión; en consecuencia, la demanda interpuesta es admisible y la excepción preliminar opuesta por el Estado debe ser rechazada.

II. EXCEPCIÓN PRELIMINAR: FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

6. El Estado manifiesta en su contestación que

QUIENES HOY ADUCEN LA CUALIDAD DE VÍCTIMAS (sic), NO HAN AGOTADO LOS RECURSOS INTERNOS DISPUESTOS AL EFECTO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO, siendo que, si bien han hecho uso de los mismo, y han colocado en movimiento las instituciones venezolanas, al acudir al Ministerio Público a presentar las denuncias correspondientes por las supuestas violaciones a sus derechos constitucionales, debe señalarse que las mismas se encuentran siendo tramitadas en diversas fases [...], con lo que, en todo caso, corresponderá a los Tribunales de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, proceder a emitir en su oportunidad las decisiones correspondientes en cada caso concreto [...]¹.

7. Agrega que las víctimas no utilizaron los recursos que prevé el ordenamiento procesal penal para obtener la revisión por parte de un Juez de Control de las decisiones de archivo dictadas por el Ministerio Público y por parte del Fiscal Superior de las decisiones de sobreseimiento emitidas por el despacho fiscal de la causa. Asimismo, indica que "la legislación venezolana consagra un cúmulo de recursos que pueden ser agotados por las presuntas víctimas en la búsqueda de justicia, en los casos que las investigaciones penales adelantadas no se adecuen a sus expectativas"².

8. La Comisión considera que la cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna fue debidamente dilucidada por ésta en el trámite del caso. En su informe sobre admisibilidad N° 6/04, adoptado en el marco del 119° Periodo Ordinario de Sesiones³, la Comisión, en estricto apego al principio del contradictorio, consideró la información con que contaba a la luz de la Convención Americana, la jurisprudencia del sistema, la evidencia aportada y las características del caso particular y estableció:

66. La Comisión nota que en virtud de la insuficiencia de la información aportada por el Estado con relación a la falta de agotamiento de recursos internos y concediendo al Estado una oportunidad adicional para que ésta presentara observaciones adicionales, el 16 de octubre la CIDH remitió carta al Estado solicitando que informara en forma específica y detallada las actuaciones realizadas por el Ministerio Público con relación a las denuncias penales en tramitación. También se solicitó que aclarara cuáles puntualmente eran los recursos internos disponibles que pudieran ejercer los peticionarios y su efectividad [...] el Estado no respondió a éste requerimiento.

67. La CIDH considera necesario señalar que la información requerida por la Comisión es aquella que le permita tomar determinaciones sobre un caso sometido a su conocimiento. La Corte ha señalado que la cooperación de los Estados es una obligación fundamental en el procedimiento internacional del sistema interamericano [...]

68. La Comisión nota que la contestación del Estado venezolano carece de la especificidad necesaria acerca de las acciones emprendidas por el Ministerio Público. En primer lugar, la CIDH determina que en casos como el presente, donde se denuncia agresiones físicas, la

¹ Escrito de contestación a la demanda, págs. 18 y 19.

² Escrito de contestación a la demanda, pág. 21.

³ CIDH, Informe No. 06/04 (admisibilidad), Caso 12.441. *Luisiana Ríos y otros*. Venezuela. 27 de febrero de 2004. Apéndice 2 al escrito de demanda.

001214

investigación penal es el recurso adecuado que debe ser agotado. Al respecto, la CIDH nota que habiendo transcurrido dos años desde la primera denuncia sobre las agresiones, la investigación no ha producido resultado alguno para identificar y juzgar a los presuntos responsables y el Estado no ha aportado prueba alguna de las investigaciones realizadas. La Comisión específicamente solicitó información sobre las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público en las investigaciones perseguidas sin recibir respuesta alguna. A criterio de la CIDH esta circunstancia constituye retardo injustificado que hace aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

69. La práctica constante de la CIDH no exige que se tenga que interponer recursos específicos frente al retardo injustificado. Es obligación del Estado, y no responsabilidad del peticionario, el impulso de la investigación penal. Sólo si el peticionario con su acclonar retrasa la investigación, la CIDH debería analizar su conducta. El Estado no alegó ni se desprende del expediente que el peticionario haya tenido la conducta mencionada, por el contrario, de acuerdo a la prueba aportada el peticionario y no contradicha por el Estado ha tenido una conducta activa y facilitadora ante el Ministerio Público.

70. Aunado a la práctica de la CIDH antes mencionada, el Código Orgánico Procesal Penal venezolano establece que las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles. Siendo la protección de la víctima un objetivo en el proceso penal venezolano, el Ministerio Público está obligado a velar por estos intereses en todas las fases del proceso. El Código Orgánico Procesal Penal venezolano establece que el Ministerio Público debe procurar dar término a la fase preparatoria con la diligencia que el caso requiera.

71. Habiendo analizado las pruebas aportadas en los peticionarios, la Comisión considera que procede la aplicación de la excepción del retardo injustificado en la decisión del recurso de que trata el literal c del artículo 46 (2) de la Convención Americana, para declarar la admisibilidad de esta petición, por cuanto a la fecha de elaboración del [...] informe, no existe una decisión de la investigación penal, que es el indicado en estos casos, para que el Estado venezolano tuviese oportunidad de resolver el asunto en su fuero interno.

9. Como la Corte podrá apreciar, la Comisión ponderó debidamente la aplicabilidad de la excepción prevista en el artículo 46.c de la Convención Americana, a la luz de los elementos que obraban en el expediente del caso y que fueran plasmados en el Informe N° 6/04. En tal sentido, una nueva discusión sobre esta materia se torna improcedente⁴.

10. El Estado no alegó en su contestación a la demanda que la decisión de admisibilidad adoptada por la Comisión se haya basado en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en el cual las partes vieran de alguna forma coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa⁵.

⁴ Existe una razón de economía procesal y también de celeridad, íntimamente ligada al principio de preclusión, para evitar una labor repetitiva por parte de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, al margen de retrotraer el proceso a una etapa anterior ya tramitada, no produce ningún efecto real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno, máxima en razón de lo innecesaria que resulta su repetición. Véase al respecto, Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C N° 12, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 9.

Por otra parte, los nuevos Reglamentos de la Corte y de la Comisión, vigentes desde el 1° de junio y 1° de mayo de 2001, respectivamente, introducen un mayor sentido de judicialización al sistema interamericano de protección de los derechos humanos que es dinámico, y no estático. Véase al respecto, *Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte IDH, Juez A.A. Cançado Trindade ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos*. OEA/SER.G/CP/CAJP-1781/01, 6 de abril de 2001, párr. 53.

⁵ Véase, Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15, párr. 54.

001215

11. El contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debiera ser materia de nuevo examen sustancial. En este sentido, el rechazo fundado de objeción sobre falta de agotamiento de los recursos internos como culminación de una etapa procesal debidamente sustanciada ha de considerarse como definitivo y no debería ser susceptible de nuevos planteamientos por el Estado demandado en el procedimiento ante la Corte.

12. Por otro lado, en algunas de sus sentencias la Corte ha señalado de modo expreso, que no existe un fundamento para reexaminar razonamientos de la Comisión en materia de admisibilidad que son compatibles con las disposiciones relevantes de la Convención, y por tal razón, ha desechado excepciones preliminares interpuestas por otros Estados que tendrían el efecto de dilatar el procedimiento⁶.

13. Finalmente, la Comisión observa que lo alegado por el Estado en cuanto a la eficacia o ineficacia de los recursos, como impertinente en materia de excepción preliminar. En consonancia con esta observación, la Comisión estima que cualquier discusión sobre el retardo injustificado y la inconformidad de los procesos internos con las obligaciones convencionales a cargo del Estado deberá ser ventilada como parte del fondo del caso y se abstiene, en esta ocasión de desarrollar estos temas.

III. CONCLUSIÓN

14. En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte que desestime por infundada la excepción preliminar interpuesta por el Estado venezolano en razón de que la cuestión del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna ya fue debidamente analizada y dilucidada por la Comisión durante el trámite ante sí.

Washington D.C.,
16 de noviembre de 2007

⁶ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114, párr. 55; y *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 87.